

DIARIO



OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

GERENTE DE LA IMPRENTA NACIONAL:
BENJAMIN VILLEGAS ROBLEDO

DIRECTOR:
S. CORREAL TORRÉS

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año LXXXIX — No. 28099

Bogotá, martes 13 de enero de 1953

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 23 DE 1952

(DICIEMBRE 20)

por la cual se ordena la colonización de la hoya del río Mira, y zonas aledañas al ferrocarril de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, procederá a realizar el estudio de las tierras aledañas al ferrocarril de Nariño, entre Espriella y Tumaco y la Hoya del río Mira para determinar los terrenos económicamente aptos para la agricultura y la ganadería, y para el mejor aprovechamiento de las reservas forestales allí existentes.

Verificado tal estudio el Gobierno procederá a dictar la resolución correspondiente sobre reserva de una zona, no inferior a cien mil hectáreas, en porciones continuas o separadas, para destinarlas a la colonización y beneficio de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 2º Verificada la reserva, el Gobierno por conducto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, procederá a la ejecución de la obra de colonización de esa zona, previo el estudio de los sistemas aconsejables para el mejor aprovechamiento de los terrenos y la indicación de los sectores que deben quedar como reservas forestales.

ARTICULO 3º El contrato con la Caja de Crédito Agrario o con el Instituto de Parcelaciones, preverá lo siguiente:

a) La expedición de los títulos de propiedad correspondientes a favor de los colonos ya establecidos en las zonas destinadas a colonización o que en ellas se establezcan de acuerdo con los requisitos y condiciones que se determinen en los respectivos contratos, así como en favor de las personas o entidades que se obliguen contractualmente con la Caja a beneficiar las riquezas forestales existentes en el área respectiva y a realizar el aprovechamiento ganadero y agrícola de la misma;

b) La colonización directa o por medio de contratos, de zonas especialmente adecuadas para la formación de fincas hasta de doscientas (200) hectáreas de extensión, dotadas de casa de habitación, que se destinen a ser vendidas a precio de costo y con facilidades de pago, dando preferencia en tales ventas a agricultores o a familiares de agricultores que carezcan de tierra;

c) El otorgamiento de crédito, tanto para la adquisición de habitaciones y terrenos, como para la explotación y mejor utilización de las mismas en condiciones que consulten las circunstancias de los colonizadores;

d) La preparación de sectores abiertos donde se presten a los colonos servicios religiosos, sanitarios y de comisariato.

ARTICULO 4º El Gobierno construirá las vías de penetración necesarias para dar acceso a las zonas dedicadas a la colonización.

ARTICULO 5º Autorízase a las Juntas Directivas de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del Instituto de Crédito Territorial y del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, para adoptar las medidas conducentes a otorgar crédito a favor de los colonos que se establezcan de acuerdo con esta Ley, a facilitar la adquisición de vivienda y terrenos y la explotación económica de éstos.

ARTICULO 6º Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos correspondientes, tomando las sumas necesarias de fondos ordinarios o extraordinarios.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado,

JOSE ELIAS DEL HIERRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELISEO ARANGO

El Secretario del Senado,

Alcides Zuluaga Gómez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Pedro Antonio Bolaños.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Camilo J. Cabal Cabal.

LEY 24 DE 1952

(DICIEMBRE 20)

sobre fomento de crédito popular e industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Con el fin de fomentar el desarrollo de las industrias nacionales por medio del crédito a mediano plazo, se autoriza al Banco Popular para conceder a las pequeñas industrias establecidas o que se establezcan en el país, crédito de amortización gradual, con plazo hasta de cinco (5) años y garantizado con hipoteca de los bienes raíces de dichas empresas o con prenda industrial de su maquinaria.

PARAGRAFO. Los préstamos de crédito industrial a que se refiere este artículo no podrán en ningún caso exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de los terrenos y edificios hipotecados, y del treinta por ciento (30%) de la maquinaria dada en prenda industrial y hasta por un valor de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para cada solicitante.

ARTICULO 2º En la concesión de los préstamos industriales, el Banco dará preferencia a aquellas empresas industriales que consuman materias primas de producción nacional. En todo caso el Banco deberá cerciorarse de la capacidad de la respectiva empresa para servir la deuda y exigir las seguridades que estime convenientes, a juicio de la Junta Directiva, de ese servicio.

ARTICULO 3º El Banco Popular queda facultado para emitir Bonos de Crédito Industrial de garantía general, los que serán garantizados con el capital y reservas de éste, y además, con las hipotecas y prendas industriales constituidas a su favor.

ARTICULO 4º Los Bonos de Crédito Industrial podrán emitirse en denominación de cien pesos (\$ 100.00), quinien-

tos pesos (\$ 500.00) y su tamaño será, por lo menos, de 0.25 centímetros de largo y 0.20 centímetros de ancho.

ARTICULO 5º Los Bonos Industriales de garantía general se amortizarán por trimestres, es decir, que en el plazo señalado para ellos quede gradualmente extinguida la emisión respectiva.

PARAGRAFO. El Banco deberá efectuar sorteos extraordinarios cuando reciba amortizaciones anticipadas de los préstamos, en forma que los bonos en circulación no excedan en ningún momento del saldo vigente de las obligaciones autorizadas por esta Ley.

ARTICULO 6º La parte de la amortización de la deuda en cada cuota podrá cubriría el deudor en Bonos de Crédito Industrial de la misma clase de los recibidos en préstamo.

ARTICULO 7º Los préstamos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, no podrá exceder del valor de los Bonos que el Banco haya colocado en el mercado, salvo que el deudor reciba el préstamo en Bonos para colocarlos directamente.

ARTICULO 8º El encaje sobre las exigibilidades del Banco Popular será el mismo que señale la Junta Directiva del Banco de la República para los demás Bancos comerciales.

ARTICULO 9º Los préstamos que el Banco Popular efectúe a los empleados y obreros, con garantía de sus sueldos o salarios, gozarán de los privilegios otorgados para esta misma clase de operaciones que efectúan las sociedades cooperativas.

ARTICULO 10. La prenda industrial a que se refiere esta Ley prescribirá en diez años.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado,

JOSE ELIAS DEL HIERRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELISEO ARANGO

El Secretario del Senado,

Alcides Zuluaga Gómez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Pedro A. Bolaños,
Secretario Auxiliar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo.

MINISTERIO DE GUERRA



EDICTOS.

Ministerio de Guerra.—Secretaría General.— Asesoría Jurídica.—Bogotá, noviembre 17 de 1952.

El suscrito Secretario Ad-hoc de este Despacho,

HACE SABER

que en las diligencias seguidas por el señor Antonio Díaz Castañeda, para el reconocimiento y pago de un auxilio de cesantía, se dictó la Resolución número 2864 de fecha 25 de octubre de 1952, y que en su parte resolutive dice:

"RESUELVE:

Por el Departamento de Control y Ejecución del Presupuesto de este Ministerio y con cargo a la apropiación correspondiente, se pagará al señor Antonio Díaz Castañeda, la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos con ocho centavos (244.08) moneda corriente, por concepto de cesantía por sus servicios prestados durante 2 años, 2 meses y 9 días a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio y proporcionalmente por la fracción de año.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de octubre de 1952.

El Ministro de Guerra,

José María Bernal.

El Secretario General,

Coronel, Luis J. Lombana C".

No habiéndose notificado la anterior Resolución dentro del término señalado por el artículo 74 de la Ley 167 de 1941, se fija el presente por el término de cinco días hábiles en el lugar público de la Secretaría de este Despacho hoy 22 de noviembre de 1952 a las 8 a. m., advirtiéndole al interesado que dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de desfijación del presente puede interponer el recurso de reposición contra la providencia que se notifica.

Jaime Quiceño Satazar,
Secretario Ad-hoc.

Certifico que el anterior edicto permaneció fijo por el término de ley, en el lugar público que él señala, que se desfijó hoy 22 de noviembre de 1952 a las 8 a. m.

Jaime Quiceño Satazar,
Secretario Ad-hoc.

Ministerio de Guerra.—Secretaría General.— Asesoría Jurídica.—Bogotá, noviembre 17 de 1952.

El suscrito Secretario Ad-hoc,

HACE SABER

que en las diligencias seguidas por el señor Manuel Antonio Puerto Cipagauta, para el reconocimiento de un sueldo de retiro, se dictó la Resolución número 2925 de fecha 25 de octubre de 1952, y que en su parte resolutive dice:

"RESUELVE:

1º Aprobar en todas sus partes el Acuerdo número 293 de 1952 de la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cuya parte resolutive dice:

"Artículo 1º A partir del 1º de agosto de 1952 y con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer y ordenar se pague al suboficial señor Manuel Antonio Puerto Cipagauta, una asignación mensual de retiro del 78% del sueldo de actividad que rija en todo tiempo para su grado de Sargento 1º del Ejército, previo descuento del 3% mensual, de la respectiva asignación de retiro con destino al sostenimiento de la expresada Caja.

Artículo 2º Para la liquidación del porcentaje señalado en el artículo anterior, deberán computarse a más del sueldo básico, todas las primas, partidas, bonificaciones etc. de carácter permanente que le estén asignadas en las actividades a un Sargento 1º del Ejército, con exclusión de la prima de alojamiento y de la partida de vestuario y equipo, conforme a jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y en virtud de lo dispuesto por el Decreto 901 del año pasado.

Artículo 3º El beneficiario comprobará mensualmente la supervivencia y el pago del sueldo mensual de retiro se ajustará a lo dispuesto en los artículos 71 y 78 de la Ley 2ª de 1945.

Artículo 4º Para efectos de los artículos 158 de la Ley 167 de 1941 y 42 del Decreto Ley 1025 de 1942, envíese el presente acuerdo al señor Ministro de Guerra junto con los antecedentes respectivos". 2º Por el Departamento de Control y Ejecución del Presupuesto de este Ministerio y con cargo a la apropiación correspondiente, se pagará al Sargento 1º del Ejército en retiro, señor Manuel Antonio Puerto Cipagauta, la suma de tres mil doscientos cincuenta y siete pesos con ochenta y siete centavos moneda corriente (\$ 3.257.87) valor de la recompensa que le corresponde por 7 años por aproximación legal de exceso de servicios de los determinados por la ley para tener derecho a la asignación de retiro, en atención a lo dispuesto en los artículos

22 de la Ley 82 de 1947 y 4º del Decreto 239 de 1952.

Reconocer y ordenar pagar por el Departamento de Control y Ejecución del Presupuesto de este Ministerio y con cargo a la apropiación correspondiente, al Sargento 1º del Ejército, Manuel Antonio Puerto Cipagauta, a partir del 1º de agosto de 1952, el 22% del sueldo mensual de actividad correspondiente a su grado como prima de alojamiento por ser casado y con 4 hijos legítimos a su cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3242 de 1950.

Notifíquese al interesado y hágasele saber que puede interponer contra la presente providencia el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el honorable Consejo de Estado, según lo dispuesto en el Decreto número 239 de 1952.

Dada en Bogotá a 25 de octubre de 1952.

El Ministro de Guerra,

José María Bernal.

El Secretario General,

Coronel, Luis J. Lombana C".

No habiéndose notificado a las partes la anterior Resolución dentro del término señalado por el artículo 74 de la Ley 167 de 1941, se fija el presente por el término de cinco días hábiles en el lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy 22 de noviembre de 1952 a las 8 a. m., advirtiéndole al interesado que dentro del término de diez días hábiles a partir de la desfijación del presente, puede interponer el recurso de reposición contra la providencia que se notifica.

Jaime Quiceño Satazar,
Secretario Ad-hoc.

Certifico que el anterior edicto permaneció fijo en el lugar público que él señala por el término de cinco días hábiles y que se desfija hoy 28 de noviembre de 1952.

Jaime Quiceño Satazar,
Secretario Ad-hoc.

EDICTO

Ministerio de Guerra.—Secretaría General.— Asesoría Jurídica.—Bogotá, noviembre 17 de 1952.

El suscrito Secretario Ad-hoc de este Ministerio,

HACE SABER

que en las diligencias seguidas por Jorge Angulo Cahole, para el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia, se dictó la Resolución número 2857 de fecha 25 de octubre de 1952, y en cuya parte resolutive dice:

"RESUELVE:

Reconocer y ordenar pagar por el Departamento de Control y Ejecución del Presupuesto de este Ministerio y con cargo a la apropiación correspondiente, al soldado del Ejército Jorge Angulo Cahole, previa comprobación mensual de